



35

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treintauno (31) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA CEPEDA QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG -DEPARTAMENTO DEL
META Y LA FIDUPREVISORA S.A
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00052-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que la misma no fue instaurada en oportunidad, dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).**

En el caso en estudio, se tiene que la demandante pretende la nulidad del oficio No. 109100-066 del 20 de febrero de 2014, proferido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta (folios 23 a 25) y del oficio No. 404 de abril 8 de 2014, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora (folio 26) mediante los cuales se negó la petición de pago de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías.

Para el conteo del término para demandar, si bien no obran constancias de notificación de los actos administrativos demandados, verifica el Despacho que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 02 de octubre del año 2014 (folio 28) la

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA CEPEDA QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
DEPARTAMENTO DEL META Y LA FIDUPREVISORA S.A
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00052-00
LB

demandante tenía pleno conocimiento de los oficios demandados en nulidad, por lo cual una vez se declaró fallida la conciliación el día 01 de diciembre de 2014, iniciaron los cuatro meses para demandar, los cuales vencieron el 02 de abril del año 2015.

Así las cosas, para el 20 de febrero del año 2017, cuando se radicó la demanda, conforme se establece del acta de reparto vista a folio 33 del expediente, había operado ampliamente la caducidad del medio de control, debiéndose rechazar la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Cabe señalar, que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías no es una prestación periódica, por lo cual no puede ser reclamada vía judicial en cualquier tiempo, postura que de manera reiterada ha sostenido el Consejo de Estado, indicando:

*"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado"*¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

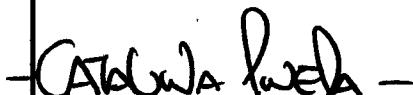
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **GABRIELA CEPEDA QUEVEDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL META Y LA FIDUPREVISORA S.A**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada JINETH JOHANA ACOSTA, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2086983 13001-23-31-000-2007-00198-012973-14 FECHA: 22/09/2016 SECCION: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" .PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ ACTOR: DELCY SOLANO PACHECO DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GABRIELA CEPEDA QUEVEDO
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 DEPARTAMENTO DEL META Y LA FIDUPREVISORA S.A
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00052-00
 LB

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>15</u> de 3 de abril de 2017. DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIELA CEPEDA QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG DEPARTAMENTO DEL META Y LA FIDUPREVISORA S.A
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00052-00
LB	